



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm.0195-2025-SCIV-00647

Expediente núm. 2025-0059495

En la ciudad de La Romana, República Dominicana, el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); 181 años de la Independencia y 162 años de la Restauración.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, localizada en la calle Restauración número 1, esquina Paseo José Martí, centro de la ciudad, La Romana, República Dominicana; presidida por la magistrada Karuchy Sotero Cabral, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones contenciosa administrativa, asistida de la secretaria Lidia Martínez Guerrero.

Con motivo del recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por Jesús Antonio Medina Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0087764-7, quien se constituye en abogado de sí mismo, adjunto de los abogados Pedro Hidalgo y Máximo Enrique Alburquerque Ávila, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0013369-4 y 026-0063229-9, respectivamente, con domicilio procesal en la calle Gregorio Luperón, núm. 4, casi esquina calle Francisco Richiez Ducoudray, segundo nivel, suite núm. 13, en esta ciudad de La Romana, República Dominicana; en lo adelante, parte recurrente.

En contra del alcalde de La Romana, Eduardo Kery Metivier, el Ayuntamiento Municipal de La Romana, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Romana, y la vicealcaldesa Nelly Sobeida Bonilla Arias; en lo adelante parte recurrida.

### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 10/03/2025 fue depositada en la secretaría de este tribunal, la instancia introductiva del presente recurso.

En fecha 02/04/2025 la presidencia de esta cámara dictó el auto número 25-2025, mediante el cual se ordenó la comunicación de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo-municipal al alcalde de La Romana, Eduardo Kery Metivier, al Concejo

Sentencia civil núm. 0195-2025-SCIV-00647

Expediente núm. 2025-0059495

Página 1 de 14



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

Municipal del Ayuntamiento de La Romana, y la vicealcaldesa Nelly Sobeida Bonilla Arias, a los fines de que produzcan su propia defensa, tanto sobre los aspecto de forma como de fondo; auto notificado mediante acto 108/2025 de fecha 09/04/2025 del protocolo del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Conforme artículo 6, párrafo II, de la Ley 13-07, esta sala dictó el auto 49-2025 de fecha 16/06/2025, ordenando la puesta en mora a la parte recurrida para que presente su defensa respecto del recurso contencioso. Siendo notificado mediante acto de alguacil 182/2025 de fecha 20/06/2025 del protocolo del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de generales anotadas.

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

Argumentos de la parte recurrente: el presente recurso contencioso administrativo municipal, se interpone contra el acto administrativo denominado Presupuesto Municipal del Ayuntamiento de La Romana, el auto aumento salarial que se efectuaron los miembros del Concejo Municipal, y la vicealcaldesa; en caso del alcalde no aceptó dicho aumento. Es pertinente matizar que el presupuesto municipal como acto administrativo puede ser atacado para introducirle correctivos, máxime si dentro de sus acápite existen vicios de inconstitucionalidad como se planteará más adelante. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0056/15 del treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), indicó que la "Ejecución presupuestaria constituye una actuación administrativa\*\*" Esto es así, ya que, el presupuesto municipal constituye una herramienta esencial que no solo para planificar ingresos y gastos, sino que también define las prioridades y permite un control riguroso de los recursos, asegurando así una gestión eficiente y transparente. En el mes de diciembre" y todos los meses del año 2024, el salario de los regidores era de RD\$75,000.00 mil pesos mensuales. En el mes de diciembre" y todos los meses del año 2024, el salario de la vice alcaldesa y del alcalde era de RD\$75,000.00 y RD\$125,000.00, respectivamente. En el mes de enero del año 2025 el salario de los regidores, la vicealcaldesa y el alcalde se mantuvieron inalterables respecto a diciembre del año 2024. En el mes de febrero del año 2025 el salario de los regidores se incrementó de RD\$75,000.00 a RD\$90,000.00. Y lo mismo ocurrió con el salario de la vicealcaldesa; no así el alcalde, quien respecto a los meses diciembre 2024, enero y febrero 2025 su salario se mantiene inalterable, en RD\$125,000.00. El acto denominado "Presupuesto Municipal del Ayuntamiento de La Romana" es de firme



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

aprobación única y exclusivamente del concejo municipal, según se observa en el 327 de la ley 176-07. Todo acto que emana del Concejo Municipal puede ser impugnado, por ser administrativos, incluyendo el presupuesto municipal el cual es pasible de impugnación. El aumento salarial aprobado por el Concejo Municipal de La Romana viola los principios de legalidad, transparencia y equidad que deben regir la administración pública, por la falta de transparencia en el proceso de aprobación del aumento salarial genera dudas sobre su legalidad y legitimidad. Al auto aprobarse el salario de sí mismo, muestran el vil concepto de desigualdad en el trato salarial entre los regidores y otros empleados municipales, lo cual deviene en injusta. Con el solo hecho de leer el artículo 140 de la Constitución dominicana, deja claro la intención del legislador: *"Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados."* El objetivo principal del artículo 140 es prevenir que los funcionarios públicos, incluyendo regidores, utilicen su posición para beneficiarse a sí mismos con aumentos salariales inmediatos, ya que el propósito de esta disposición constitucional es garantizar la transparencia y la equidad en el manejo de los fondos públicos, y evitar que los funcionarios se beneficien de decisiones que ellos mismos toman. El texto constitucional, no extraña ninguna ambigüedad toda vez que queda taxativamente claro que el ejercicio de incrementarse el salario el Concejo Municipal de La Romana, entra en una actuación antijurídica, abiertamente ilegal, ilegítima, contraviniendo las disposiciones contenidas en el ya antedicho artículo 140 de la carta magna. Lo que en conclusión se puede colegir es que el aumento salarial aprobado por el Concejo Municipal de La Romana durante el período actual de los regidores viola esta disposición constitucional de manera flagrante. Además, se busca garantizar que las decisiones sobre remuneración se tomen de manera objetiva y en el mejor interés de la ciudadanía, no por conveniencia personal. Por ende, la clave del artículo es que cualquier incremento en la remuneración debe aplicarse a un "período posterior" al que fueron electos o designados los ediles, toda vez que esto garantiza que no se puedan auto otorgar aumentos durante su período actual. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico dominicano, por lo que cualquier ley o resolución que la contradiga es nula de pleno derecho. Su jerarquía normativa, como norma suprema, prevalece sobre cualquier ley. Por lo tanto, cualquier disposición, como en efecto hace el presupuesto municipal de La Romana en lo referente al aumento del salario, y que por ende contradiga el artículo 140 sería inconstitucional. Esta acción también infringe la Ley 105-13, ley salarial de la República Dominicana, que prohíbe expresamente que los funcionarios públicos obtengan "ventajas para sí mismos". Dicha, al igual que la constitución, prohíbe el sustancial salarial aprobado por los regidores y la vicealcaldesa del Ayuntamiento de



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

La Romana por quebrantar el artículo 25, letra A, de la Ley 105-13, al representar una "ventaja para sí mismos" a expensas de los recursos municipales, sino que también contraviene el artículo 29 de la misma ley, que prohíbe expresamente cualquier modificación salarial durante el período de elección o designación. Esta acción, además de violar los principios de ética pública y generar un conflicto de intereses, evidencia una falta de responsabilidad en la gestión de los fondos públicos. La conjunción de la violación del artículo 140 de la Constitución y los artículos 25, letra A, y 29 de la Ley 105-13, evidencia la gravedad de la situación. Por lo tanto, se solicita al tribunal que declare la nulidad de dicha modificación salarial y ordene la restitución de los fondos utilizados de manera ilícita, como medida para restablecer el ordenamiento jurídico y proteger el interés público de los municipios de La Romana. En síntesis, el ítem del presupuesto municipal que permite a los regidores auto aumentarse el salario, es nula por ser contraria a la constitución, así lo instituye el artículo 14 de la Ley número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, tiene a bien indicar cuando procede esta nulidad ante los actos emitidos por la administración. Del mismo modo, el artículo 73 de la Constitución dispone: "*Nulidad de los actos que subvientan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subvientan el orden constitucional...*" De la anterior disposición legal se sigue que, cualquier acto administrativo que altere el ordenamiento constitucional debe ser expulsado inmediatamente. No es ocioso recordar el contenido del artículo 6 de la Constitución dominicana, el cual dispone: "*Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*" Como se puede notar, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Romana, el Alcalde Eduardo Kery Metivier, la vicealcaldesa Nelly Sobeida Bonilla Arias y el Ayuntamiento de La Romana entran en total desacato a la norma que lo rige, al desobedecer lo impuesto por el legislador en la constitución dominicana. Conforme establece el artículo 199, de la Constitución dominicana, la Administración Local queda conformada de la siguiente manera: El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local; y tal y como establece el artículo 201 de la Constitución el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. En cuanto a su alcance, la autonomía supone la capacidad de automanejo administrativo y económico de las municipalidades, bien sean municipios o distritos municipales. Respetar su contenido esencial,



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior viene a acentuar lo dicho por el Tribunal Constitucional sobre que “la autonomía también está supeditada a ser ejercida dentro de un marco general, en el que la capacidad de administración debe realizarse de conformidad con el ordenamiento jurídico; es decir, respetando los límites constitucionales...” En ese sentido, el Ayuntamiento Municipal de La Romana, como parte de la Administración Pública, es de entera aplicación el artículo 138 de la Constitución dominicana que dispone: “*La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.*” Sobre la solicitud de nulidad de los viáticos y compensaciones. Esta solicitud se fundamenta en la clara y manifiesta violación de los artículos 21 y 22 de la Ley número 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, los cuales establecen límites y criterios precisos para la asignación de salarios y compensaciones a funcionarios públicos. Las decisiones impugnadas, al exceder los umbrales legales, constituyen un acto administrativo viciado de nulidad absoluta. La aprobación de viáticos y compensaciones que sobrepasan los límites legales establecidos en la Ley número 105-13 configura un evidente desvío de poder. El Concejo Municipal de La Romana, al actuar de esta manera, ha ejercido sus facultades para fines distintos a los previstos por la ley, desviándose del interés general y utilizando indebidamente los fondos públicos. Este accionar contraviene los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad que deben regir la actuación de los funcionarios públicos, justificando plenamente la declaración de nulidad de la decisión administrativa impugnada. La nulidad de los viáticos y compensaciones aprobados es esencial para restablecer el orden jurídico vulnerado y proteger el patrimonio público. La continuidad en el pago de estos beneficios ilegales generaría un perjuicio económico irreparable para el municipio, sentando un precedente negativo en cuanto al cumplimiento de la normativa salarial. La declaración de nulidad, a través del recurso contencioso administrativo, es el mecanismo idóneo para corregir esta situación y garantizar que los recursos públicos sean utilizados de manera eficiente y transparente, en estricto apego a la ley. En virtud de lo expuesto, solicitará en las conclusiones que se declare la nulidad de los viáticos y compensaciones aprobados por el Concejo Municipal de La Romana y la vicealcaldesa Nelly Sobeida Bonilla Arias. Esta medida es fundamental para garantizar el respeto a la legalidad, proteger el patrimonio público y asegurar que los funcionarios públicos cumplan con sus obligaciones legales y éticas. La tendencia en muchos juzgados del mundo, no es solo disponer de una decisión sujeta a los pedidos de las partes, en sentido de que los tribunales desempeñan un rol de guía y recomendación, más que de imposición directa. Su función principal es señalar problemas o deficiencias en la actuación de



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

otras entidades, como administraciones públicas o legislaturas, y sugerir vías para corregirlas, sin ordenar medidas específicas. Esto permite a los tribunales influir en la política pública y la administración, promoviendo el cumplimiento de la ley y la mejora de la gestión, respetando al mismo tiempo la separación de poderes. La introducción de dispositivos exhortativos si bien no imponen una obligación directa, instan a una autoridad o entidad a tomar ciertas medidas o a considerar determinadas acciones en el futuro. En el contexto del aumento salarial de los regidores y la vicealcaldesa, una sentencia exhortativa podría instar y exhortar al ayuntamiento a diferir la implementación del aumento salarial hasta el próximo mandato, permitiendo así una mejor planificación presupuestaria y el cumplimiento de la Ley 176-07. De esta manera, la sentencia no solo señalaría el problema, sino que también ofrecería una guía para su solución, promoviendo la transparencia y la responsabilidad fiscal. En esa línea, el accionante que plantea el conflicto sobre el aumento salarial también propone una solución para el mandato del 2029. Así las cosas, en aras de salvaguardar la salud financiera del ayuntamiento y asegurar la correcta aplicación de los recursos públicos, propongo la siguiente resolución, se deposita en el presente escrito un modelo de Resolución que propiciaría el aumento salarial aprobado para los regidores y la vicealcaldesa se implementará a partir del inicio del primero de enero del año 2029. Esta medida permitirá al ayuntamiento ajustar su planificación presupuestaria a largo plazo, garantizando que el incremento salarial se realice dentro de los límites legales y sin comprometer la prestación de servicios a la ciudadanía. Asimismo, se insta a la administración a realizar una revisión exhaustiva de los gastos y a explorar fuentes adicionales de ingresos para fortalecer la capacidad financiera del ayuntamiento de cara al futuro. La infracción constitucional cometida por el Concejo Municipal, se agrava al considerar la Ley 41-08 de Función Pública, que establece principios de equidad, transparencia y responsabilidad en la gestión de los recursos humanos del Estado. Dicho aumento, al no estar justificado por criterios de desempeño, productividad o análisis técnico-financiero, contraviene los principios de la Ley 41-08, generando una desigualdad injustificada entre los funcionarios públicos y comprometiendo la eficiencia y la sostenibilidad del servicio público municipal. Además, la falta de transparencia en el proceso de aprobación del aumento y la ausencia de un estudio de impacto presupuestario evidencian una gestión irresponsable de los fondos públicos, en detrimento del interés general y del cumplimiento de la normativa vigente. Es preciso recordar que el artículo 9 de la Ley 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas en Relación con la Administración Pública; establece sobre los Requisitos de validez de los actos administrativos, que: *“Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.”* El régimen de invalidez de los actos administrativos



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

ha sido objeto de varias discusiones, pero todas han concluido en que sus principios serán los mismos del derecho común: “*El Régimen de invalidez de los actos administrativos se encuentra construido, en sus líneas fundamentales, sobre los principios clásicos que esta teoría ha adquirido en el Derecho Civil a lo largo de la historia...*” Ha sido demostrado mediante las argumentaciones contenidas en este escrito como por los documentos aportados, que más que un acto o acción propia de la administración, en el caso que nos compete, constituye en sí misma una actuación antijurídica, desapegada del mandato del artículo 140 de la Constitución.

Las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su instancia contentiva del recurso son las siguientes: **PRIMERO:** DECLARAR la violación del artículo 140 de la Constitución de la República Dominicana, por parte del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, del Alcalde Juan Adames, y el Ayuntamiento de La Romana. **SEGUNDO:** DECLARAR la NULIDAD del incremento salarial de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00) otorgado a cada uno de los trece (13) regidores y a la vicealcaldesa del Ayuntamiento de La Romana, así como la nulidad de cualquier viático o compensación adicional, dentro del presupuesto municipal del ayuntamiento de La Romana, por ser contrario al artículo 140 de la Constitución de la República Dominicana y exceder los límites legales establecidos en el artículo 21 en la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. **TERCERO:** ORDENAR al Ayuntamiento de La Romana, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley número 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, que limite los gastos de representación (viáticos) a un diez por ciento (10%) del salario base mensual establecido en el presupuesto del año 2024, para cada regidor, alcalde y vice alcaldesa. **CUARTO:** ORDENAR al Ayuntamiento de La Romana, en estricto cumplimiento del artículo 22 de la Ley número 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, que limite la asignación de combustibles a un diez por ciento (10%) del salario base mensual establecido en el presupuesto del año 2024, para cada regidor, alcalde y vice alcaldesa. **QUINTO:** ORDENAR al Alcalde del Ayuntamiento de La Romana a deducir y retener de los salarios y cualesquiera otras remuneraciones de los trece (13) regidores y la vicealcaldesa, los montos excedentes pagados en violación al artículo 140 de la Constitución de la República Dominicana; así como los viáticos o compensaciones indebidamente aprobados, y a reintegrar dichos montos a las arcas municipales en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia. **SEXTO:** EXHORTAR al Ayuntamiento de La Romana a ajustar sus políticas de gastos de personal a los límites legales establecidos en la Ley 176-07, la Ley número 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, a los fines de garantizar la estricta observancia del artículo 140 de la Constitución, absteniéndose de realizar incrementos



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

*salariales, viáticos o compensaciones que no estén debidamente justificados y presupuestados. SÉPTIMO: DECLARAR la sentencia a intervenir ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse, liberándola de la formalidad del registro.*

La parte recurrida no depositó escrito de defensa.

### PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente

Documental:

Documentos depositados mediante las solicitudes números 2025-R0634340, 2025-R0434997, 2025-R0345426, 2025-R0310579 y 2025-R0222208; los cuales serán descritos y analizados más adelante en la medida en que sean útiles para la solución del caso.

### PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal fue apoderado de un recurso contencioso administrativo municipal canalizado mediante instancia depositada en la secretaría de esta cámara en fecha 10/03/2025, por Jesús Antonio Medina Rivera en contra del alcalde de La Romana, Eduardo Kery Metivier, el Ayuntamiento Municipal de La Romana, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Romana, y la vicealcaldesa Nelly Sobeida Bonilla Arias; asunto de la competencia de esta cámara, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la ley número 13-07, sobre Traspaso de Competencias y la ley número 107-13 de fecha 06/08/2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración Pública.

2. Habiendo comprobado que el recurso que ahora nos apodera ha sido interpuesto conforme a los cánones que gobiernan la materia, procede ser declarado regular y válido ya que ha sido interpuesto en tiempo hábil conforme al artículo 5 de la referida ley número 13-07. Valiendo decisión este considerando.

3. En cumplimiento al contenido de la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 68 y 69, sobre debido proceso y tutela judicial efectiva, así como las garantías



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

constitucionales y convencionales reconocido en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos. Garantías estas que han sido respetadas por haberse celebrado el proceso con apego a las reglas que rigen el proceso y a los derechos de las partes, en especial el derecho de defensa.

4. Conforme a las pretensiones de la parte recurrente, el objeto de la presente acción es la nulidad del incremento salarial y cualquier viático o compensación adicional aprobado en el presupuesto municipal 2025 otorgado a los regidores y a la vicealcaldesa del Ayuntamiento de La Romana, así como también ordenar la restitución de fondos pagados en exceso, exhortar al Ayuntamiento a ajustar sus políticas salariales conforme a la ley y que cualquier aumento se aplique a partir del próximo período constitucional, por considerarlo inconstitucional y violatorio de leyes administrativas y presupuestarias.

5. La parte recurrida no presentó defensa alguna, pese a ser notificada de la presente acción mediante el acto 108/2025 de fecha 09/04/2025 del protocolo del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y posteriormente ser puesta en mora para presentar escrito de defensa mediante acto 182/2025 de fecha 20/06/2025, del mismo ministerial.

6. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. En ese tenor, la legislación interna que gobierna esta materia ha previsto en el artículo 1315 del Código Civil que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, y lo mismo aplica para el que pretende estar libre de la obligación.

7. Al ponderar los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, esta sala ha podido determinar lo siguiente:

- Conforme nómina del Ayuntamiento de La Romana correspondiente a diciembre del año 2024 se visualiza que el sueldo de los regidores Orfelina Valdez Díaz, Osvaldo Cruz Báez, Esperanza Concepción Guzmán, Michael Ferreyra Berroa, Víctor Gabriel Mercedes, Juan Carlos Mora Peguero, Trina Miralba Angomás, Federico Antonio H. Guerrero Benítez, Sonia Miguelina Mota, Alfonso Jáquez Palacio, Ulises Aquino



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

Franco, Cruz Johanna Batista Solimán y Oliva Tejada Montilla, y de la vicealcaldesa Nelly Sobeida Bonilla Arias, asciende a la suma de RD\$75,000.00.

- b) Conforme acta 25-2024 de fecha 23/12/2024 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Romana, se comprueba que en sesión extraordinaria fue aprobado el presupuesto del año 2025.
- c) Conforme nómina del Ayuntamiento de La Romana correspondiente a febrero del año 2025 se visualiza el sueldo de los referidos regidores y vicealcaldesa en la suma de RD\$90,000.00.
- d) Según certificación de fecha 14/03/2025, expedida por la Lic. Warkis Indiana Ditrén, directora de Gestión Humana del Ayuntamiento de La Romana, se hace constar que los regidores de ese ayuntamiento a partir de enero de 2025 devengan un salario mensual de RD\$90,000.00, estableciendo que dicho aumento fue incluido y aprobado en el presupuesto del año 2025.
- e) Según certificación de fecha 14/03/2025, expedida por la Lic. Mary Lisselot Pons Sánchez, encargada de asignación de combustible y asistente del alcalde del Ayuntamiento de La Romana, se hace constar que a partir de febrero se aumentó a RD\$9,000.00 la asignación de combustible, equivalente al 10 % del salario actual.

8. A partir de los hechos acreditados en el escrito inicial y sus pruebas adjuntas, este tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae a la idea de que la parte recurrida realizó un aumento salarial de RD\$15,000.00 otorgado a los regidores y a la vicealcaldesa del Ayuntamiento de La Romana, pasando de RD\$75,000.00 a RD\$90,000.00 mensual en el año 2025.

9. En el caso que nos ocupa, el recurrente impugna el aumento salarial de los regidores y vicealcaldesa del ayuntamiento contemplado en el presupuesto municipal del año 2025 y, como sustento a sus pretensiones, ha aportado la certificación del acta 25-2024 que da constancia de la aprobación por parte del Concejo de Regidores del presupuesto criticado, así como también ha aportado la nómina correspondiente a diciembre 2024 y febrero del año 2025. En ese sentido, tomando en cuenta que el presupuesto comprende una decisión de la administración pública destinada al uso y control de fondos públicos, y la nómina corresponde a la gestión del personal



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

que la compone, estamos ante un acto administrativo correspondiente al ámbito de la ejecución presupuestaria, pasible de control jurisdiccional a través de la presente acción, conforme el artículo 139 de la Constitución dominicana y artículo 8 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

10. El recurrente argumenta que esta actuación contraviene esencialmente el artículo 140 de la Constitución de la República Dominicana, el cual reza como sigue: "*Regulación incremento remuneraciones. Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados . La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.*"

11. De las pruebas previamente descritas se desprende que ciertamente hubo un aumento salarial para los regidores y vicealcaldesa del Ayuntamiento de La Romana dentro del mismo período en que los funcionarios ejercen sus funciones, constituyendo esto una infracción a la Constitución dominicana, conforme dispone el descrito artículo 140. Esta prohibición busca evitar el aprovechamiento de la función pública para beneficios económicos personales inmediatos y garantizar la buena administración de fondos públicos.

12. En ese mismo torno, el artículo 9 de la Ley 107-13, establece que *solo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado*. Asimismo, *se consideran anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad* (párrafo I del artículo 14 de la Ley 107-13).

13. A juicio de esta juzgadora, lleva razón el accionante respecto a que el manejo de los fondos públicos debe hacerse observando estrictamente los cánones constitucionales y legales, y que toda modificación a las estructuras salariales como las de los ayuntamientos, debe realizarse con efectos presupuestarios ejecutables para el siguiente período de gestión, tal y como lo manda el referido artículo 140 de la Constitución.



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

14. Habiendo constatado la infracción constitucional, es preciso concluir que la Administración actuó a espaldas de la norma constitucional al momento de incrementar los salarios de los regidores y la vicealcaldesa del Ayuntamiento de La Romana para el mismo período en que ejercen su mandato, por lo que, en consecuencia, resulta inválida la aprobación de dicho aumento por parte del Concejo de Regidores implementado en el presupuesto municipal del año 2025. En tal virtud, lleva razón el recurrente en esta parte de sus pretensiones, las cuales serán acogidas, en la forma en que se dispondrá más adelante.

15. En cuanto a los viáticos y compensaciones, el recurrente argumenta que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Romana ha violado los artículos 21 y 22 de la Ley 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, en lo que respecta a la aprobación de gastos de representación y asignación de combustibles, denunciando que sobrepasan los límites legales. Sostiene el recurrente que el alcalde percibe la suma de RD\$40,000.00 de gastos de representación y RD\$20,000.00 de combustible; mientras que los regidores y la vicealcaldesa perciben la suma de RD\$20,000.00 de gastos de representación y RD\$10,000.00 de combustible.

16. Al respecto, este tribunal no pudo edificarse por medio de pruebas fehacientes de lo alegado por el recurrente, ya que no fue aportado ningún elemento que certificara lo denunciado; solo consta una certificación de fecha 14/03/2025, descrita en un apartado anterior, en donde se hace constar de manera general una asignación de combustible sin indicar el o los beneficiarios; lo que impide determinar lo relativo al alcalde, a la vicealcaldesa y a los regidores. En tal sentido, procede rechazar esta parte de las pretensiones, valiendo decisión este considerando, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

17. Asimismo, el recurrente peticiona que se ordene al alcalde del Ayuntamiento de La Romana deducir y retener de los salarios y cualesquiera otras remuneraciones de los regidores y la vicealcaldesa, los montos excedentes, y que se reintegren a las arcas municipales en un plazo que no exceda los 30 días. Al respecto, una vez determinada la nulidad del incremento salarial, es preciso establecer que sus efectos también alcanzan a las sumas que se han venido pagando en ocasión de aquella ejecución presupuestaria. Sin embargo, en atención al principio de razonabilidad y con el propósito de no lesionar el principio de protección al salario, esta juzgadora tiene a bien acoger parcialmente lo pretendido para que se ejecute de forma gradual.



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

18. Conforme a lo acotado en el párrafo anterior, tomando en cuenta los meses que los regidores y vicealcaldesa pudieran venir devengando el aumento ahora anulado, esta juzgadora tendrá a bien ordenar su devolución en igual número de cuotas mensuales; es decir, el reembolso se hará de forma proporcional en tantas partidas mensuales como meses se hayan percibidos, hasta completar el monto total indebidamente pagado; si, por ejemplo, han percibido el aumento durante 10 meses, la retención se hará en 10 partidas mensuales sucesivas; esto con el fin de garantizar la efectiva ejecución de la presente sentencia sin que produzca perjuicios irrazonables o desproporcionados. En suma, procede ordenar la restitución de los fondos públicos indebidamente pagados, en la forma en que se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión.

19. La parte recurrente, además, ha solicitado la ejecución provisional de la sentencia; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la misma no resulta de pleno derecho; siendo facultativa siempre que fuera necesaria y compatible con la naturaleza del asunto, como lo dispone el artículo 128 de la ley 834 de 1978; cuya necesidad y urgencia no ha sido demostrada en esta instancia, por lo que dicha solicitud debe ser rechazada por infundada, sin necesidad de que se fije en la parte resolutoria de la presente sentencia.

20. Procede compensar las costas del proceso, por la parte recurrente no haber solicitado condenación alguna.

Esta sala, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

### DECIDE

**PRIMERO:** Por contravenir el artículo 140 de la Constitución dominicana, declara nula la partida del presupuesto municipal del año 2025 que contiene el incremento salarial de los regidores y la vicealcaldesa del Ayuntamiento Municipal de La Romana, consistente en la suma de RD\$15,000.00; en consecuencia, ordena re establecer el salario anterior, consistente en la suma de RD\$75,000.00 mensual.

**SEGUNDO:** Ordena al alcalde del Ayuntamiento de La Romana retener del salario de cada regidor y de la vicealcaldesa el aumento salarial declarado nulo, en tantas partidas mensuales



**PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE LA ROMANA**

sucesivas como meses haya sido percibido, hasta completar la suma total indebidamente recibida por dichos funcionarios; retención que deberá empezar en el pago de salario siguiente a la notificación de la presente sentencia.

**TERCERO:** Declara compensadas las costas del proceso.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Fin del documento.